



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

Comisión Permanente de: **Expedientes numero:**
Administración de Justicia 291, 310, 313, 343 y 495
Igualdad de Género 72, 79, 90 y 139

Asunto: Dictamen

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 y 44 fracciones II y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracciones II y XVIII, 29, 30, 37 fracciones II, XVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1. En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura, de fecha 20 de junio 2017, la Diputada Paola Galindo Gutiérrez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Morena, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VIII, al artículo 411, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2. En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura, de fecha 5 de julio de 2017, los Diputados Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Morena, presentaron ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 122 Bis, las fracciones II, III, V y VI; se adiciona la fracción VIII y el último párrafo al artículo 141; se reforma el párrafo segundo del artículo 412, y se adiciona el artículo 412 Bis del Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca

3. En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura, de fecha 5 de julio de 2017, el Diputado Horacio Antonio Mendoza, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, una iniciativa con Proyecto de Decreto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

por el que se reforman los artículos 411 y 412 del Capítulo III del Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca.

4. Asimismo, en Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura, de fecha 19 de julio de 2017, el Diputado Juan Bautista Olivera, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 411 y 412 del Capítulo III del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

5. Finalmente en Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura, de fecha 07 de noviembre de 2017, la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Morena, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 411, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 122 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

6. Con esas mismas fechas se acordaron turnar para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de Género respectivamente, correspondiéndole los números de expedientes 291, 310, 313, 343 y 495 del índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia; 72, 79, 90 y 139 del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género.

7. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de estas Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de Género, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar a los asuntos descritos en los numerales del 1 al 5 del apartado de antecedentes legislativos del presente dictamen, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos los artículos 42 y 44 fracciones II y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracciones II y XVIII, 29, 30, 37 fracciones II, XVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de Género, son competente para emitir el presente dictamen.

TERCERO. Los proponentes en sus respectivas exposiciones de motivos de las iniciativas que presentaron, señalan lo siguiente:

A) I. *Históricamente, las mujeres han luchado contra las violaciones a sus derechos, los cuales de manera progresiva han sido reconocidos e incluidos en la normatividad vigente; sin embargo, ante los constantes hechos de violencia registrados en contra de las féminas, es necesario fortalecer las instituciones cuyo motivo de creación fue la salvaguarda de los derechos del género femenino, así como la observancia de la aplicación de las normas jurídicas y la adecuación de éstas, tendentes al cumplimiento de su objetivo.*

Muestra de la violencia que se vive en nuestra entidad, es el alarmante índice de feminicidios registrados, pues cifras oficiales revelan que hasta la primera semana de junio del año en curso, se rebasa el medio centenar de mujeres asesinadas, dejando así al descubierto, el alto riesgo de vivir violencia, por el simple hecho de ser mujeres.

II. *En nuestro Estado, convergen diferentes comunidades indígenas con sus propias formas de autogobierno, tales como: elección de sus autoridades municipales, ejidales y administrativas, en donde la participación de las mujeres en muchos de los casos, es nula, ya que las decisiones son tomadas por los varones de la comunidad, incumpliendo así, con lo establecido por el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y violentando flagrantemente los derechos político-electorales del género femenino, al cual se agrega el hostigamiento del que son objeto, al intentar hacer valer su derecho de incorporación en la toma de decisiones de su comunidad.*

Acciones y omisiones como las referidas con antelación, no son exclusivas de las comunidades indígenas, pues si bien es cierto es propio de las inercias de sus respectivas culturas, también lo es que la violencia en contra de las mujeres se vive en municipios o comunidades que se rigen por el sistema partidos políticos, donde también su involucramiento en la toma de decisiones, es causa de persecución y hostigamiento político, hasta llegar a atentar contra el máximo derecho humano que es el de la vida.

III. *Ahora bien, lo que se pretende con la adición de una fracción VIII, al artículo 411 del Código Penal vigente para nuestro Estado, es la salvaguarda de la vida de las mujeres que en sus comunidades o municipios buscan participar de manera activa en la toma de*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

decisiones, haciendo valer el ejercicio de sus derechos político-electorales. Ahora bien, aún cuando el citado numeral del código punitivo, establece el concepto de feminicidio y los extremos a acreditar para ser considerado dicho injusto penal, es de considerar que ninguna de las fracciones tipifica como conducta feminicida **el hecho que se le prive de la vida a una mujer como consecuencia de sus aspiraciones para ocupar un cargo en el ayuntamiento.**

Para mayor comprensión, transcribo el citado numeral.

Artículo 411.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género.

Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II.- A la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones con implicaciones sexuales o que le genere sufrimiento;

III.- Existan antecedentes o indicios anteriores de amenazas, acoso o maltrato del sujeto activo, en contra de la víctima;

IV.- El cadáver o resto de la víctima hayan sido enterrados u ocultados;

V.- El cadáver o restos de las víctimas hayan sido expuestos en lugar público;

VI.- La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, y

VII.- Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.

Se entiende por misoginia las conductas de odio contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.

Del análisis de cada una de las fracciones, podemos percatarnos con toda facilidad que ninguna de ellas considera como feminicidio, la agresión inferida a una mujer que le cause la muerte, que le haya sido provocada por el hecho pretender hacer valer sus derechos políticos-electorales, y es por esta razón que **propongo agregar una fracción VIII que norme dicha conducta antisocial.**

B) La violencia contra las mujeres tiene diversas expresiones, las cuales se dan de manera física, sexual, psicológica, patrimonial y económica. Estas formas de violencia afecta desde el nacimiento hasta la edad mayor de la mujer. Las raíces de la violencia contra las mujeres surgen a partir de la discriminación y la desigualdad entre los hombres y las mujeres.



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

La violencia contra las mujeres ha tenido, y tiene, distintas manifestaciones según las épocas y los contextos en los cuales se realiza y reproduce; asimismo, no se limita a una cultura, región o país específico; sin embargo, existen grupos específicos de mujeres que sufren diversas formas de discriminación, como son las mujeres mayores, con discapacidad, las migrantes y las lesbianas, quienes se encuentran más expuestas a situaciones de violencia.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define a la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”

Una de las formas más extremas de violencia contra las mujeres es la muerte de mujeres y niñas relacionada con el género. A esta forma de homicidio es lo que se ha denominado feminicidio. Diana Russell, en su trabajo de “Femicide. The politics of woman killing”, define al feminicidio como el “asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer”.

En 1994 la Asamblea General de los Estados Americanos aprobó en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, también conocida como la Convención de Belém Do Pará. En esta convención se establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado¹ (definiéndose al efecto tanto el concepto de violencia contra la mujer como el contenido de derecho a una vida libre de violencia²) no sólo eso, sino que también se estableció que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagrados por los

¹ Convención de Belém do Pará: “Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”

² Convención de Belém do Pará: “Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” // “Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: // a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; // b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y // c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.” “Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: // a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y // b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAJACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

instrumentos regionales e internacionales sobre la materia.³ De igual manera y de conformidad con la Convención los Estados asumieron, entre otras, la obligación de legislar para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.⁴

En concordancia con los instrumentos internacionales aprobados, los países de América Latina y el Caribe, han aprobado leyes que desarrollan los principios contenidos en las normas internacionales sobre protección y promoción de los derechos de las mujeres. La mayoría de estas leyes han sido propuestas e impulsadas por organizaciones de mujeres y/o instancias especializadas y su aprobación posterior ha sido posible gracias al apoyo de las autoridades nacionales, especialmente mujeres legisladoras y funcionarias estatales. En este proceso de reformas legales ha tenido un rol importante la comunidad

³ Convención de Belém do Pará: “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: // a. el derecho a que se respete su vida; // b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; // c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; // d. el derecho a no ser sometida a torturas; // e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; // f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; // g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; // h. el derecho a libertad de asociación; // i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y // j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.” // “Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.”

⁴ Convención de Belém do Pará: “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: // a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; // b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; // c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; // d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; // e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; // f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; // g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y // h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.” El subrayado y la negrita no son del original.



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

internacional, pues a través de la cooperación se ha logrado mantener un acompañamiento técnico-político a la legislación propuesta, y una vez que la legislación es aprobada se continúa apoyando su implementación e institucionalización.⁵

A partir de ese momento se han tenido logros importantes en la legislación para la protección de los derechos de las mujeres. Por ejemplo, en México en 1996 se crea la Ley de asistencia y prevención de la violencia familiar para el Distrito Federal y otros 22 estados; en 2007 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, y por último la Reforma al Código Penal en el artículo 325 en donde se tipifica el Femicidio.

La ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 21 define la violencia feminicida como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”.

Actualmente en todas las sociedades, las formas de violencia contra las mujeres han aumentado de manera considerable e incluso se han tecnificado y realizando nuevas formas de violencia que menoscaban cada día más los derechos humanos de las mujeres. Una de las maneras de medir indudablemente el incremento de la violencia en contra de las mujeres, es a través de los casos de homicidios por razón de género, a pesar de que en México no existe cifras oficiales actualizadas o confiables que muestren los índices de feminicidios en el país; sin embargo, resulta evidente que los feminicidios han ido aumentando de manera alarmante, pues de acuerdo con informes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), del año 2000 al 2015 se cometieron 28 mil 710 asesinatos violentos contra mujeres, lo cual significa que se cometía cinco asesinatos al día.

Los estados que más presentan casos de feminicidios son Oaxaca, Guanajuato, Estado de México, Nuevo León, Hidalgo, Chiapas, Morelos, Colima, Michoacán, Baja California, Sonora, Jalisco, Veracruz, Querétaro, San Luis Potosí, Quintana Roo, Tabasco, Sinaloa, Puebla, Nayarit, Guerrero, Tlaxcala; los cuales ha presentado las solicitudes de Declaratoria de Emergencia en contra de la Mujer, sin embargo de esa solicitudes a la fecha únicamente se han emitido 10 declaratorias, las cuales han sido para 5 municipios de Colima, 8 municipios de Chiapas, 11 municipios del Estado de México, 8 municipios de Guerrero, 8 municipios de Morelos, 15 municipios de Michoacán, 5 municipios de Nuevo León, 6 municipios en San Luis Potosí, 5 municipios en Sinaloa, 11 municipios de Veracruz.

⁵ Ana Isabel Garita Vilchez En el marco de la Consultoría de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

En el caso de Oaxaca, los casos de homicidios han aumentado de manera preocupante, pues de acuerdo al informe realizado por el Observatorio Nacional Ciudadano “en el año 2004 se informaba de 42 casos de homicidios de mujeres por razón de género”, mientras que en el año 2011, 2012 y 2013 fueron cerca de 80 cada año; para el año 2014 la Procuraduría de Justicia del Estado de Oaxaca reconoce 133 feminicidios, es decir en 10 años esta cifra se triplicó⁶.

En su último informe denominado “Homicidio Una Mirada a la Violencia en México”, el Observatorio Nacional Ciudadano señaló que en el 2014, el Estado de Oaxaca ocupó el tercer lugar a nivel nacional de casos de feminicidios registrados. En lo que va del año 2017 de la administración actual, de acuerdo a la declaración del Titular de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, han sido asesinadas 63 mujeres.

En esa tesitura, resulta indignante el número y forma en que diariamente mueren las mujeres en nuestra entidad e igualmente indignante la impunidad social y estatal que se produce alrededor de esos hechos; por lo que dicha situación no puede seguir así, es por ello que la Fracción Parlamentaria de MORENA, considera de suma importancia desarrollar acciones legislativas con perspectiva de género que fortalezca por un lado, las estrategias de persecución y sanción de los responsables de los hechos de violencia contra las mujeres y por el otro, garantice la reparación y compensación de las víctimas.

Es por ello que se propone la siguiente reforma al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la cual obedece al cumplimiento de la obligación de adecuar la legislación estatal a los instrumentos internacionales pero también al incremento del número de muertes de mujeres y la crueldad con que la que se producen, a la ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, y relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, así como a los altos índices de impunidad.

En la presente reforma se propone lo siguiente:

- Que el Delito de Feminicidio sea imprescriptible cuando sea cometidos a mujeres menores de edad;
- Sea considerado también por razones de género cuando existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia, misoginia y hostigamiento del sujeto activo en contra de la víctima, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima;
- Sea considerado también cuando el cadáver o restos de la víctima hayan sido depositado o arrojado en lugar público;

⁶ http://observatoriofemicidiomexico.org.mx/wp-content/uploads/2013/09/5-Resumen_Oaxaca_Final.pdf



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

- Se adiciona un supuesto consistente en que cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación o desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa;
- Que no resulta necesario acreditar la conducta misógina del sujeto activo, para configurar el delito de feminicidio;
- Que además de las sanciones que le corresponda, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio; cuando éste tenga algún vínculo de parentesco consanguíneo, afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, con la víctima;
- Se agrega la agravante cuando la víctima sea menor de edad, embarazada, persona mayor o con discapacidad;
- Asimismo, se considera como agravante cuando el feminicidio fuere realizado por dos o más personas o enfrente a cualquier familiar de la víctima;
- Se considera el pago de la reparación del daño a favor de quienes le subsisten de la víctima. Así como, en el caso de que la víctima tenga hijos menores de edad y éstos queden en la orfandad, se establece que el sujeto activo deberá indemnizar en concepto de reparación del daño a los representantes de los menores con el doble;
- A efecto de acabar con la impunidad del delito de feminicidio se propone sancionar al servidor público que propicie, promueva o tolere, la impunidad; así como omita, retarde u obstaculice la investigación, persecución y sanción del delito, la sanción consistirá en la pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público.

C) PRIMERA: La presente propuesta tiene como fin, ante todo, abrir una vez más el espacio legislativo a la atención del problema del feminicidio que se ha incrementado de manera preocupante en Oaxaca, y sigue aquejando gravemente a las mujeres, quienes deben ser convocadas para expresar sus propuestas e incluirlas en el texto final de la Ley.

Para explicar y definir el delito de feminicidio, el abordaje debe hacerse desde la multiplicidad de disciplinas. Esto, porque actualmente se entiende con mayor claridad que el delito es una consecuencia del mandato de la sociedad patriarcal, que a lo largo de los siglos ha desvalorizado la vida de las mujeres y, por lo mismo, conlleva implícitamente la desigualdad de género, las desigualdades en general, la misoginia y los efectos de la impunidad. En una palabra, es un injusto cometido en contra de las mujeres por el hecho de ser mujeres.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Lo más reprochable del delito es que, el feminicida, como violentador -además de ser un producto del patriarcado- es un sujeto que sabe y decide imponer su poder a la víctima, el acto de matar es la expresión de voluntad criminal.

El Estado no es ajeno a la conducta delictiva del feminicida, porque cuando deja de hacer, inevitablemente abandona su obligación de defensa social y forma parte del hecho.

Sabemos que el Derecho Penal y la punibilidad como última ratio no son la solución al fenómeno sociológico, sobre todo cuando evolucionan aislados de políticas encaminadas a hacer cambios estructurales. Sin embargo, no se puede negar que resultan ser una parte importante, para la recuperación de la promesa original del Estado, de proteger la vida de las personas; más aún en el caso que nos ocupa, porque se trata de personas que porcentualmente constituyen en Oaxaca el 53% del total de la población con mayor riesgo, por la recurrencia del delito en todos los estratos sociales y medio urbano o rural.

Es por eso que esta propuesta de reforma será útil, si los tres órganos de poder del Estado y las instancias autónomas, la acompañan con un plan de prevención de los feminicidios y de mejora en el desempeño de los procesos de protección a las víctimas, así como de profesionalización y capacitación con perspectiva de género, de las instituciones de procuración e impartición de justicia; incluso, ejerciendo de forma real las funciones estatales a la erradicación de las desigualdades que viven las mujeres en el estado de Oaxaca; para que haga patente una muestra de voluntad real de anteponerse a la inoperancia estatal y de proteger el valor jurídico consistente en la vida de las mujeres.

En el actual estado de cosas recurrimos nuevamente al Derecho, porque la práctica forense ha dado muestras de tener dificultad para sancionar el delito de feminicidio, habida cuenta de que la materia se rige por exigencias de los principios de taxatividad y de exacta aplicación de la Ley; por lo que todo indica que la redacción del actual artículo 411 del Código Penal para el Estado, ha implicado -junto con otras problemáticas- que los hechos no se no se investiguen como feminicidio ni se dicten sentencias por feminicidio o, que incluso se recurra por los juzgadores a la reclasificación del delito.

No ha pasado desapercibido para esta iniciativa que, a pesar de la tipificación del delito de feminicidio, este se viene incrementando gradualmente en Oaxaca, hasta llegar a niveles injustificables; lo que es suficiente para indicarnos que debe ser un tema prioritario en la agenda de los poderes del Estado, tal como lo es para las mujeres y la sociedad civil organizada.

Así las cosas, después que se tipificó el delito de feminicidio, en la aplicación práctica se han observado dificultades para encuadrar la conducta criminal en el tipo penal; lo que a su vez ha redundado en que, en la sociedad, sobre todo en los grupos de observación del fenómeno delictivo contra las mujeres, exista la percepción de que las autoridades



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

administradoras e impartidoras de justicia no aplican la ley, no investigan y no sentencian por el delito de feminicidio.

Entonces, en la sociedad permea una percepción de impunidad adicional, que visibiliza un mensaje de permisividad del Estado para que sigan matando a las mujeres, sin que se reproche la conducta y, por tanto; de que no se protege el bien jurídico que es la vida de las mujeres. Además, que esta inacción no es casual sino una expresión cruda de lo arraigada que se encuentra la cultura patriarcal en la institución del Estado en este Siglo XXI, a pesar de toda la lucha histórica de las mujeres por la igualdad.

SEGUNDA: *La propuesta que se somete a su consideración, tiene como objetivo que cuando ocurra un caso de feminicidio, las autoridades no inhiban la denuncia ni revictimicen; que tengan el conocimiento y la perspectiva de género para investigar e impartir justicia; que quienes juzgan no reclasifiquen el delito por salir del paso, y; que el feminicidio se analice con objetividad, profesionalismo y experticia y, sin anteponer la subjetividad o la intención de moralizar a las víctimas, sino que más bien se persiga con apego a los estándares de convencionalidad y constitucionalidad, atendiendo el Protocolo para la Impartición de Justicia con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

El tipo penal actual del delito de feminicidio establecido en el Código Penal para el Estado de Oaxaca, corresponde a la tipología descrita en el Código Penal Federal, que a su vez coincide en gran medida, con la tipología adoptada en los países del Continente Americano, con una carga antropológica.

Esta iniciativa parte con la certeza, de que no se podrá avanzar en otros aspectos para alcanzar la igualdad de género, si el Estado no cumple su deber de hacer para que las mujeres puedan ejercer todos sus derechos humanos. Para colocar en la agenda como prioridad, el erradicar los feminicidios, la violencia feminicida que trunca la vida de niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores. Se presenta esta iniciativa, como un elemento para contribuir con el escenario que esperamos en el que las mujeres tengan una vida libre de violencia y en una cultura incluyente, con igualdad, sin discriminación.

Es por esto que ejerzo la facultad de iniciativa, consciente de que el Derecho Penal y las sanciones penales por sí mismas y de forma aislada, no lograrán evitar que sigan ocurriendo feminicidios. Sin embargo, al aprobar eventualmente el proyecto de Decreto que propongo, esta Soberanía también estará enviando el mensaje contundente de que quien mate a una mujer será castigado; que las autoridades perseguirán el delito, y; que al feminicida lo juzgarán hasta dictar sentencia con justicia completa.

Para conseguirlo, se propone establecer una redacción escueta del tipo penal de feminicidio, sin desdeñar la construcción antropológica del mismo, pero dando prioridad a la juridicidad, para responder a los principios que rigen el derecho punitivo y acorde a la convencionalidad y, en específico, a los principios establecidos en los artículos 1o, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Al mismo tiempo, se debe seguir gestionando para que las instancias de la Federación, el Estado y municipales, ejerzan sus atribuciones, facultades y obligaciones, apoyadas en otras disciplinas del saber humano que aportan para la instauración de políticas públicas, que cambien la raíz de desigualdad de género, la discriminación y el odio hacia las mujeres y hacia lo que representa la femineidad. Es importante implementar medidas resarcitorias a las víctimas secundarias del feminicidio e, incluso, en el entorno geográfico en el que haya ocurrido un feminicidio; así también se deben instaurar medidas preventivas del delito, que tiene que ver con múltiples aspectos de **seguridad humana**, persecución de delitos como la violencia familiar, de conductas como el acoso callejero o laboral y de concienciación y educación en la igualdad; acceso a la educación y empleo digno y bien remunerado, derecho a la salud, etcétera.

D) La muerte violenta de las mujeres por razones de género, tipificada en nuestro sistema penal como feminicidio, es la forma más extrema de violencia contra la mujer. Como sabemos, esta violencia tiene su origen en la desigualdad de género, ya que muchas veces las mujeres se encuentran en una posición de subordinación, marginalidad y riesgo respecto de los hombres.

No podemos negar que la actual crisis de seguridad humana se desprende del actuar de las organizaciones delincuenciales. Pero, tampoco podemos negar que la falta de acciones y un real compromiso por parte de las autoridades para la mejora de las condiciones de seguridad, afianzan la continuación de todos aquellos ilícitos y actos violentos que han deteriorado nuestro bienestar.

Este concepto de feminicidio, tiene sus orígenes con Diana Rusell, para reconocer la discriminación, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer, en donde de manera extrema la culminación es la muerte. El feminicidio, se entendió como todas las formas de asesinato sexista, realizado por los hombres en donde son motivados por el derecho de superioridad sobre las mujeres, o bien por placer o deseos sádicos hacia ellas.

Por su parte, la Organización de los Estados Americanos (OEA), aprobó el 15 de agosto de 2008, la Declaración sobre el Feminicidio⁷, en donde como puntos principales tenemos las siguientes líneas:

1. Que en América Latina y el Caribe, los femicidios son la manifestación más grave de discriminación y violencia contra las mujeres. Los altos índices de violencia contra ellas, su limitado o nulo acceso a la justicia, la impunidad que prevalece a los casos de violencia contra las mujeres y la persistencia de patrones socioculturales discriminatorios, entre otras causas, inciden en el aumento del número de muertes.

⁷<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionFemicidio-ES.pdf>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

2. Que consideramos que los femicidios son la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.

3. Que las víctimas de femicidio son las mujeres en sus diversas etapas, situaciones o condiciones de vida.

4. Que numerosos casos de femicidio se producen como resultado de relaciones desiguales de poder en las parejas en las que la mujer ha sufrido violencia de forma grave o prolongada sin haber encontrado alternativas o apoyo para salir de ella.

5. Que la situación de impunidad en femicidios se exagera cuando existen situaciones de emergencia, conflictos armados, desastres naturales u otras situaciones de riesgo.

6. Que la mayoría de los femicidios quedan impunes debido, entre otras causas, al limitado acceso de las mujeres a la justicia, así como a los prejuicios de género durante los procesos judiciales, policiales y fiscales. Estos casos o son archivados por una supuesta falta de pruebas, o son sancionados como homicidios simples con penas menores, donde en muchas ocasiones se aplican los atenuantes de "emoción violenta" para disminuir la responsabilidad del victimario.

Recordemos que en nuestro país, específicamente en el año de 1993, comenzaron las denuncias públicas de los casos de muchas mujeres asesinadas, en Ciudad Juárez, Chihuahua, Estado colindante con los Estados Unidos, con tristeza vemos que hoy todo México no escapa de este delito vil en contra del género femenino. Pero ¿a qué se debe que exista este delito?

Los femicidios existen tanto en el ámbito público como en el privado, en situaciones muy diversas. De acuerdo al texto "La Violencia Femicida en México, aproximaciones y tendencias 198-2014", a través de la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de las Mujeres, y ONU Mujeres,⁸ se refiere que debido a circunstancias como: Las relaciones de pareja o intimidad, actuales o anteriores, las relaciones familiares, el acoso sexual por hombres que la víctima conoce, el ataque sexual por hombres conocidos o desconocidos por a la víctima.

De acuerdo con datos de un estudio del INEGI, en el 2015 la población de mujeres en México representaba más de la mitad de la población total, es decir un 51.4% eran mujeres y un 48.6% eran hombres, por cada 100 mujeres habremos 94.4 hombres.

⁸http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/84740/La_Violencia_Femicida_en_Mexico_aproximaciones_y_tendencias_1985_-2014.pdf



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Nuestro Estado de Oaxaca, es uno de los estados con más presencia relativa de mujeres, por cada 100 mujeres hay 90.8 hombres.⁹

Según datos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en lo que va del año 2017, en Oaxaca se han registrado alrededor de 63 feminicidios, mismos que aún se encuentran en investigación. En voz del Fiscal, se sabe que los ordenamientos estatales, están desfasados a la realidad. Es necesario fincar responsabilidades a los servidores públicos que sean omisos en este delito, así como la pena privativa de libertad a los que cometan Feminicidio. La condición subordinada que tiene la mujer en la sociedad, además de características como la pobreza, la represalia hacia ellas, hace aún mas difícil que puedan alzar la voz.

La identidad surgió como un creciente interés por la individualización del ser humano en la sociedad de masas. Jurídicamente, la identidad hace referencia a un conjunto de características, datos y demás información que permite individualizar a una persona. El conjunto de atributos de cada una de las personas en lo particular, permite el desarrollo de las relaciones sociales y de los efectos jurídicos que las mismas puedan producir, es decir, la identidad permite establecer las posibles consecuencias de una conducta para su autor.

La identidad puede asumir distintas vertientes, tales como la identidad genética o biológica, la identidad sexual, la identidad cultural, y en los últimos años, con la aparición y uso de las Tecnologías de la Información, ha surgido la identidad electrónica o identidad digital, constituida por datos personales sensibles que pueden incluir claves de acceso a cuentas bancarias, bases de datos, redes informáticas, redes sociales entre otros, cuya circulación transfronteriza es potencialmente peligrosa ante la vulnerabilidad de las medidas de seguridad y elementos físicos en los que se resguarda dicha información, que facilitan el posible apropiamiento de la misma, lo que se traduce en un hecho ilícito denominado robo o suplantación de identidad.

En este punto, es importante destacar que la mayoría de los organismos internacionales que han abordado el tema del robo o suplantación de identidad, no han establecido un concepto definitivo en torno al mismo. Según la definición aportada por el Comité de la Dirección de Fraude de Identidad del Ministerio del Interior del Reino Unido, el robo de identidad consiste en la recogida de información relativa a la identidad de una persona, con el fin de obtener un fraude identitario, prescindiendo del hecho de que la víctima sea una persona viva o muerta.

El robo de identidad consistiría, por tanto, en la apropiación indebida de la identidad o de cualesquiera otros datos personales, afectándose de esta forma principalmente los intereses patrimoniales y la privacidad de las personas cuyos datos personales han sido sustraídos, pudiendo extenderse dicha afectación a las relaciones sociales e

⁹ http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/mujer2017_Nal.pdf



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAJACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

interpersonales mediante la manipulación de las redes sociales u otros medios personales de comunicación electrónica.

En nuestro país, el robo de identidad es una de las actividades ilícitas de más rápido crecimiento, ya que de acuerdo a cifras oficiales del Banco de México, nuestro país ocupaba hasta el año 2016, el octavo lugar a nivel mundial en la comisión de este delito; en un 67% de los casos, el robo de identidad se da por la pérdida de documentos, 63% por el robo de carteras y portafolios, y 53% por información tomada directamente de una tarjeta bancaria.

Este tipo de conducta criminal está identificada como “delito de cuello blanco”, en tanto que su realización en ciertas ocasiones, requiere conocimientos avanzados en materia informática, así como de elementos de hardware especializados para poderse llevar a cabo.

El robo de identidad es una modalidad que se comete con más regularidad en los países donde el uso del Internet es el medio común para realizar transferencias de dinero, compras, pago de impuestos y de servicios, entre otras actividades. En Estados Unidos, se estima que cada cuatro segundos es robada una identidad y se afecta alrededor de 10 millones de personas por año, generando un perjuicio de aproximadamente 50 billones de dólares a los pasivos de este delito.

Si bien la usurpación de identidad actualmente se encuentra tipificada en el artículo 232 BIS y 232 BISA, no menos cierto resulta que a la luz de dados los avances en materia tecnológica y de protección de datos personales, dicho tipo penal se encuentra limitado, siendo necesario incorporar al mismo tres elementos indispensables como son: sobre dichos datos personales.

La apropiación de datos personales por medios convencionales o informáticos (inclusive telemáticos): que supondría la realización de cierta actividad con un carácter externo en el sujeto activo del delito, cuyo objeto se enfocaría al apropiamiento indebido o ilícito de datos personales en soportes lógicos o materiales. La apropiación estaría fundamentalmente encaminada también a obtener un lucro indebido, es decir, un posible ilícito-beneficio para el sujeto activo, mediante el cual se obtienen ganancias de índole económica, en perjuicio patrimonial de la víctima. Apropiación que puede ser por acción o por omisión.

La transferencia o cesión de los datos personales: Este elemento implicaría una relación de causalidad con el primero, cuando el sujeto activo se apropia de datos personales en soportes lógicos o materiales cuya intención radica en transferir o ceder los datos obtenidos mediante una retribución o compensación económica que también tendría un carácter indebido. La mayor parte de las veces, los datos personales obtenidos ilícitamente acaban en manos de terceros o grupos de delincuencia organizada que precisamente tienen como origen en la realización de sus acciones ilegales, la comercialización previa de grandes bases de datos automatizadas de personas físicas o morales, privadas o públicas.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Su posterior utilización o facultad arrogada de manera indebida para su utilización: facultad arrogada de manera ilícita para utilizar los datos personales con fines de suplantación de identidad, es decir, las calidades atributivas y relacionales con el ente de imputación jurídica son derivadas a un nuevo ente para producir actos o consecuencias legales para ser atribuidas al ente jurídico original sobre del cual se obtuvieron datos personales.

E). *En primer término, hay que señalar que la ratificación en materia de derechos humanos de las mujeres, tiene dos impactos en el Estado Mexicano, que es cambiar el orden legal existente y cambiar de facto la situación de las mujeres, para que vivan mejor.*

Asimismo, recordemos que el surgimiento del Derecho Penal obedece a una necesidad social, en la que lo que se pretende es evitar la comisión de ilícitos que dañan de manera reiterada a la sociedad.

Por otra parte, el tratado de Belem do Pará, establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; es decir, dicho tratado establece los derechos y a nosotros nos toca establecer las sanciones respectivas, por lo que a efecto de brindar la protección más amplia en la materia, se pueden aplicar los estándares derivados de recomendaciones y sentencias del sistema internacional.

Por lo que propongo que la acción penal sea imprescriptible para el tipo penal de feminicidio, al respecto es menester señalar que actualmente son imprescriptibles los delitos de índole sexual cometido en contra de niñas y niños, en virtud de ser equiparados con los delitos de lesa humanidad.

Sin embargo, no pasa desapercibido que cuando hay conflictos aparentes entre normas, se aplica la regla de la superior, derogando la inferior, porque en materia penal está en riesgo la libertad, pues si bien la prescripción brinda seguridad jurídica, misma que es el fundamento del principio de legalidad, pero el principio de legalidad es el medio más idóneo para satisfacer la exigencia de igualdad ante la ley, en este sentido, la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley caracterizan al Estado de Derecho que exige nuestra Constitución Política.

También es loable mencionar que, los feminicidios han sido relacionados con los crímenes de lesa humanidad, crímenes internacionales que comprenden una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura, la desaparición y la violencia sexual.

Al respecto en el Artículo 7 del Estatuto de Roma, señala los crímenes considerados de Lesa humanidad se encuentran previstos, en los siguientes términos: A los efectos del



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Dentro de estos crímenes, el de persecución es uno de los que reviste el mayor interés desde la perspectiva de los derechos de las mujeres, ya que incorpora expresamente la motivación basada en el género como una de las que admiten la configuración de este crimen de lesa humanidad.

Sin embargo, y al igual que en el genocidio, en el caso de los crímenes de lesa humanidad encontramos elementos de gran complejidad que deben ser probados. En este caso, y más allá de las conductas específicas que se persigan, el elemento de mayor complejidad a ser acreditado es que se cometan como parte de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil.

En definitiva, si bien los crímenes internacionales de genocidio y de lesa humanidad han aportado elementos relevantes a las reflexiones jurídicas y políticas en torno al femicidio o feminicidio, la posibilidad de tipificar estos delitos bajo sus formatos impone múltiples exigencias a las conductas de femicidio/feminicidio, lo que además excluiría de plano muchos casos, especialmente aquellos cometidos en el ámbito privado o íntimo, en los cuales difícilmente se encuentra la intención de destruir a un grupo o de realizar un ataque generalizado.

Pero no debemos dejar de lado nuestra obligación de crear políticas públicas tendientes a evitar el ilícito, pues con las reformas adecuadas se generan actos intimidatorios hacia la sociedad, lo que muy probablemente impediría su comisión o en su caso se concluiría con una disminución del mismo.

Fuera de estos casos, y si bien subsiste la posibilidad teórica de aplicar el modelo de crímenes de lesa humanidad a la sanción de algunos casos de feminicidio –como aquellos calificados como feminicidio sexual sistémico que se dan en la frontera norte mexicana– ello supondría mantener la hipótesis de que existe una organización criminal

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

tras todos los crímenes que alienta la comisión de éstos, como en efecto lo sostienen algunas investigadoras.

El modificar nuestra legislación, contribuye a la realización de acciones concretas, pues son necesarias leyes que consideren como graves la violencia y los abusos hacia las mujeres. Este puede ser el primer paso contra la impunidad.

Por las consideraciones señaladas y a efecto de dar mayor certeza a punibilidad del tipo penal, considero necesaria la imprescriptibilidad de los feminicidios y por ende la adición de un segundo párrafo al artículo 122 Bis del Código penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca.

Así mismo, considero de vital importancia realizar adecuaciones a la fracción II del artículo 411 del código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca, y que a la letra señala:

Artículo 411. ...

*II.- A la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones con implicaciones sexuales o **que le genere sufrimiento.***

Pues hay que mencionar como dato relevante, que si bien en el aludido artículo se señalan razones por las que se considera por razón de género, lo cierto es que tratar de tipificar un hecho imposible de probar, que es el sufrimiento, toda vez que aparte de la muerte se trata de sancionar el sufrimiento, y es que el hecho de señalar “o que le generen sufrimiento” se está incrustando un supuesto de un acto continuado, mismo que carece de eficacia, pues no existe forma de comprobar que la occisa se encuentre sufriendo, pues si cuenta con escoriaciones contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones con implicaciones sexuales.

Considero que no se trata de establecer tipos penales, sino también de hacer posible la labor de ministerios públicos y juzgadores.

CUARTO. En atención al contenido de las iniciativas que nos ocupan, se advierte que la materia de las mismas se encuentra relacionados sustancialmente, toda vez que consisten en iniciativas que contienen reformas al Tipo Penal de Feminicidio del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por lo anterior, esta Comisión Permanente de Administración de Justicia determina la acumulación de los expedientes número 291, 310, 313, 343 y 495 del índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia; 72, 79, 90 y 139 del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

QUINTO. Conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los tratados firmados y ratificados por el Estado Mexicanos tienen en mismo rango Constitucional, por lo que armonizar significa hacer compatible nuestras disposiciones con el tratado.

Al respecto, cabe señalar que la ratificación en materia de derechos humanos de las mujeres, tiene dos impactos en el Estado Mexicano, que es cambiar el orden legal existente y cambiar de facto la situación de las mujeres, para que vivan mejor.

Y efectivamente, como señala la última de las proponentes el tratado de Belem do Pará establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, es decir, establece los derechos y a nosotros nos toca establecer las sanciones respectivas, por lo que a efecto de brindar la protección más amplia en la materia, se pueden aplicar los estándares derivados de recomendaciones y sentencias del sistema internacional.

Por su parte la Convención referida, afirma que "la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres".

En Oaxaca, en marzo de 2009 fue publicada la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual en el artículo 6°, Fracción VI proporciona la siguiente definición de violencia contra las mujeres:

VI. Violencia Contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, que por razón de género, tenga como resultado un daño físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

Asimismo, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la violencia feminicida como: *la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Respecto al Derecho a la vida la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversas sentencias ha expresado que, el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.

Cabe señalar que el término feminicidio fue definido como “asesinato por el hecho de ser mujer” y reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por primera vez en noviembre de 2009 a raíz del caso del “Campo Algodonero”, en Ciudad Juárez. En esta región de México, con uno de los mayores índices de feminicidio, la sentencia en este caso declara que el Estado es responsable por tolerancia estatal e impunidad en el asesinato de tres mujeres, Esmeralda, Laura y Claudia (dos de ellas menores de edad). El Estado se percata de la existencia de prejuicios en torno a las víctimas, que impide realizar las investigaciones oportunas por parte de las autoridades y operadores, y no hace nada al respecto, por lo que es responsable por omisión.

SEXTO. En lo que concierne a la primer iniciativa, por la que se propone la adición de una fracción en la que se contenga, que se entienda que se comete el feminicidio por razones de género cuando existan antecedentes o indicios que la agresión sufrida por la víctima, tenga la finalidad de impedir su derecho de votar y, ser votada, al respecto hay que señalar que la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género en sus artículos 7 fracciones VI, VII y 11 Bis inciso d), señalan la violencia feminicida y la violencia política, artículos que a la letra dicen:

Artículo 7. ...

VI. *Violencia feminicida.*- Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. *Violencia política.* Es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad; así como impedir el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

*“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*

Artículo 11 Bis.- Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

...

d) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

De lo anterior se desprende que, hay supuestos en los que como antecedente de los feminicidios, existen antecedentes en los que las víctimas son violentadas en sus derechos políticos previo a su muerte, es por ello que se considera de suma relevancia insertar la hipótesis en los que a efecto de prevenir que como consecuencia de ello concurren feminicidios por dicha causal.

Cabe destacar que, en diversos medios de comunicación se han dado a conocer notas periodísticas de las que se advierte que grupos criminales han logrado deshacerse de candidatos o políticos cuando consideran que no les permitirán controlar ese territorio o que respaldarán a otro grupo criminal en caso de llegar al poder, lleva a que muchas personas que buscarían competir en elecciones decidan no hacerlo, es por ello que a efecto de evitar más número de féminas que pretendan ejercer sus derechos político electorales fallezcan de manera violenta y derivado de esos hechos es que se considera viable adicionar la hipótesis propuesta.

SEPTIMO. En lo concerniente a la primera y cuarta iniciativa respectivamente, por las que se propone que la acción penal sea imprescriptible el feminicidio en la primera cuando sea cometido en una persona menor de edad y en la última el tipo penal sin excepción alguna, al respecto es menester señalar que actualmente son imprescriptibles los delitos de índole sexual, cometido en contra de niñas y niños, en virtud de ser equiparados con los delitos de lesa humanidad.

Al respecto se precisa que los aspectos considerados para identificar un homicidio de un feminicidio, son que se trata de homicidios de mujeres que ocurren en circunstancias específicas y que además se perpetran con saña, pero sobre todo en condiciones donde el Estado y sus agentes no lo castigan, sino por el contrario existe impunidad ante estos hechos.

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

*“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*

Cabe hacer mención que para la investigadora Marcela Lagarde el feminicidio tendría que ser considerado como un crimen de lesa humanidad, al tiempo que señala lo siguiente:

“...Identifico algo más que contribuye a que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo: es la inexistencia del Estado de derecho, en el cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo. Por eso, para diferenciar los términos, preferí la voz feminicidio para denominar así el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. El feminicidio es un crimen de Estado...”

W. Calvo

Es loable mencionar que, los feminicidios también ha sido relacionados con los crímenes de lesa humanidad, crímenes internacionales que comprenden una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura, la desaparición y la violencia sexual.

Al respecto en el Artículo 7 del Estatuto de Roma, señala los crímenes considerados de Lesa humanidad se encuentran previstos, en los siguientes términos: A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, **de género definido** u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

ML



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Dentro de estos crímenes, el de persecución es uno de los que reviste el mayor interés desde la perspectiva de los derechos de las mujeres, ya que incorpora expresamente la motivación basada en el género como una de las que admiten la configuración de este crimen de lesa humanidad.

Sin embargo, y al igual que en el genocidio, en el caso de los crímenes de lesa humanidad encontramos elementos de gran complejidad que deben ser probados. En este caso, y más allá de las conductas específicas que se persigan, el elemento de mayor complejidad a ser acreditado es que se cometan como parte de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil.

En definitiva, si bien los crímenes internacionales de genocidio y de lesa humanidad han aportado elementos relevantes a las reflexiones jurídicas y políticas en torno al femicidio o feminicidio, la posibilidad de tipificar estos delitos bajo sus formatos impone múltiples exigencias a las conductas de femicidio/feminicidio, lo que además excluiría de plano muchos casos, especialmente aquellos cometidos en el ámbito privado o íntimo, en los cuales difícilmente se encuentra la intención de destruir a un grupo o de realizar un ataque generalizado.

Fuera de estos casos, y si bien subsiste la posibilidad teórica de aplicar el modelo de crímenes de lesa humanidad a la sanción de algunos casos de feminicidio – como aquellos calificados como feminicidio sexual sistémico que se dan en la frontera norte mexicana– ello supondría mantener la hipótesis de que existe una organización criminal tras todos los crímenes que alienta la comisión de éstos, como en efecto lo sostienen algunas investigadoras.

“Aquí empezamos a arar un campo que antes no había”, explica Isabel Agatón. Constituye uno de los precedentes fundamentales para situar en el escenario público las formas de violencia que se ejercen contra las mujeres, que antes no eran identificadas como tales. En este sentido, la escritora es tajante: “El feminicidio es evitable, se debe y se puede prevenir”. Considera que para lograr este objetivo es esencial el hecho de narrar y hacerlo como un hecho político, histórico y transformador.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Por lo que no debemos dejar de lado nuestra obligación de crear políticas públicas tendientes a evitar el ilícito, pues con las reformas adecuadas se generan actos intimidatorios hacia la sociedad, lo que muy probablemente impediría su comisión.

Y a efecto de hacer evitable la comisión del ilícito es necesario modificar nuestra legislación, contribuyendo con ello a la realización de acciones concretas, pues son necesarias leyes que consideren como graves la violencia y los abusos hacia las mujeres. Este puede ser el primer hecho histórico y un gran paso contra la impunidad.

Por las consideraciones señaladas y a efecto de evitar violaciones a derechos humanos se considera de no aprobar la imprescriptibilidad.

OCTAVO. En lo que concierne a las cuatro iniciativas señaladas en el presente dictamen, todas señalan reformas al tipo penal contemplado en el artículo 411, al respecto hay que señalar que lo más idóneo es hacer compatible el tipo penal al establecido en el Código Penal Federal, haciendo las precisiones necesarias a efecto de realizar un tipo penal funcional.

En cuanto a lo que señalan en las iniciativas primera, tercera y cuarta, por las que se hacen adecuaciones a la fracción II del citado artículo hay que mencionar como dato relevante, que si bien señalan razones por las que se considera por razón de género, lo cierto es que la primera y la tercera trata de tipificar un hecho imposible de probar, que es el sufrimiento, toda vez que aparte de la muerte se trata de sancionar el sufrimiento, consideramos que no se trata de establecer tipos penales, sino también de hacer posible la labor de ministerios públicos y juzgadores.

En cuanto a lo que propone la última de las proponentes es importante señalar que desde un punto de vista político y simbólico, en la práctica resulta complicado que se actualicen los supuestos para que un feminicidio suceda pues el tipo penal creado no es de difícil, sino imposible acreditación.

Con el fin de subsanar este problema en 2012 una nueva recomendación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, pondría el énfasis en la necesidad de "adoptar las medidas necesarias para garantizar que la codificación del feminicidio se basa en elementos objetivos que permitan su adecuada calificación".



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Es por ello que en lo respectivo a los demás supuestos contenidos en dicha fracción se considera procedente

Del supuesto contenido en la primer iniciativa, por la que se reforma la fracción III, que señala la independencia de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima, también se considera difícil de probar, pues de no existir registro, no existe antecedente o registro alguno, por lo que se considera innecesario.

En cuanto al supuesto en el que el cadáver de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en lugar público, se considera pertinente realizar la modificación, pues se agregan supuestos que en nuestro estado han ocurrido de manera recurrentemente.

Por lo que toca a la reforma de la fracción VI, se considera necesaria hacer la modificación para que ésta quede ad hoc con el contenido del Código Penal Federal.

En cuanto a la adición de la fracción VIII, del mismo modo se trata de un supuesto que es prácticamente imposible de probar, pues la hipótesis en un sentido intrínseco contiene que no pudo ejercitar la víctima su legítima defensa.

NOVENO. Por lo que concierne a la punibilidad del tipo penal de feminicidio, es preciso señalar que la pena contenida en el artículo 212 de nuestro Código Penal, está conforme a lo señalado en el Código Penal Federal, del mismo modo se considera procedente la adición del supuesto contenido en la primer iniciativa.

Sin embargo, en cuanto al aumento de la punibilidad en el supuesto en el que el ilícito fuera cometido por dos o más personas, el mismo encuadra dentro del contenido del artículo 60 del código Penal vigente en el estado, mismo que trata de la autoría y participación y que a la letra señala:

ARTÍCULO 60.- *En los casos previstos por los artículos 11, fracciones VI y VII, y 13 se impondrán de dos terceras partes del mínimo a dos terceras partes del máximo de la punibilidad correspondiente al delito de que se trate y, en su caso de acuerdo con la modalidad respectiva.*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

cual que se sancionará conforme a las reglas de concurso de delitos ya que en el presente caso lo que se pretende sancionar es la muerte.

Por lo que alude a la reparación del daño, esta debe sujetarse conforme a la legislación vigente de reparación del daño, pues las penas principales y accesorias deben atender al hecho realizado y no ir más allá de la misma.

DÉCIMO. El feminicidio sucede cuando el Estado no da garantía a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo, de tránsito o de esparcimiento...Más aún, cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones...” Si bien, el responsable de la existencia de feminicidio es el Estado, existen ejecutores materiales, funcionarios que actuaron o actúan con la aquiescencia de éste.

En lo concerniente a la adición del artículo 412 bis, cabe mencionar que en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Campo algodonero”, en el que en síntesis señala:

El caso del “Campo Algodonero” provocó una fuerte reacción en la sociedad, al presentar ante el público la negligencia de la autoridad correspondiente, al hacer caso omiso en las denuncias presentadas por la desaparición de las víctimas y actuar de forma irresponsable en la integración de la investigación desde sus inicios, aún más cuando la propia autoridad reconoció su error y dejó pasar un tiempo invaluable para la recolección de pruebas y evidencias importantísimas para el esclarecimiento del hecho. Es por ello que en nuestros días la mujer mexicana incluso la más pobre, ya tiene una voz que clama por la igualdad que merece y sin duda es tiempo que el gobierno y la sociedad de este país reconozcan y respeten la equidad de género.

Por lo que, a efecto de evitar que los servidores públicos propicien, promuevan, toleren la comisión del hecho delictivo, o bien omitan, retrasen u obstaculicen la investigación, es que estas comisiones consideran de vital importancia la adición de dicho numeral, pues al contar con una sanción podría agilizarse la investigación.

DECIMO PRIMERO. Analizadas las consideraciones mencionadas, estas Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de Género, determinan procedente realizar las reformas a los artículos 411, 412 y la adición del

M. Rojas
Manuel Rojas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

artículo 412 BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

Los integrantes de las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de Género, por las consideraciones señaladas en el apartado que antecede, consideran procedente la reforma de los artículos 411, fracciones II, III, V y VI; segundo párrafo del artículo 412; la adición las fracción VIII al artículo 411 y un cuarto párrafo al artículo 412.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMA: las fracciones II, III, V y VI del artículo 411; el párrafo segundo del artículo 412; **SE ADICIONA:** las fracción VIII al artículo 411 y un cuarto párrafo al artículo 412 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 411.- ...

I. (...)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXIII Legislatura

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

- II. A la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones con implicaciones **degradantes y/o sexuales**.
- III. Existan antecedentes o indicios anteriores de **cualquier tipo de violencia, misoginia, amenazas, hostigamiento**, acoso o maltrato del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. (...)
- V. El cuerpo o restos de la víctima hayan sido expuesto **o arrojado** en lugar público;
- VI. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, **cualquiera que sea el tiempo**;
- VII. (...)
- VIII. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

...

ARTÍCULO 412.- ...

Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que le corresponda, se le impondrá hasta un tercio más de la misma; **además el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.**

...

Handwritten signature and notes:
Cabrera
M. Rojas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Asimismo, a quien en el ejercicio de una función pública propicie, promueva o tolere, la impunidad; así como omita, retarde o entorpezca la investigación, persecución y sanción del delito contemplado en este capítulo, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a trece de abril de dos mil dieciocho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA

DIP. ADRIANA ATRISTAIN OROZCO

DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS
SALDAÑA

DIP. SILVIA FLORES PEÑA

DIP. JUAN MENDOZA REYES

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES NÚMERO 291, 310, 313, 343 Y 495 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; 79, 90 Y 139 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO, DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. SILVIA FLORES PEÑA
PRESIDENTA

DIP. VIRGINIA CALVO LÓPEZ

DIP. EVA MÉNDEZ LUIS

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

DIP. JUAN MENDOZA REYES

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES NÚMERO 291, 310, 313, 343 Y 495 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; 79, 90 Y 139 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO, DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.